



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4180-SPA-2627  
y su acumulado PAOT-2020-363-SPA-258

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4229

-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 54, fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4180-SPA-2627 y su acumulado PAOT-2020-363-SPA-258 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El establecimiento llamado *La Santi*, ubicado en calle Cadereyta No. 16 (casi esquina con Tamaulipas) emite ruido desproporcionado (música) desde las 12 AM hasta las 4-5 AM todos los jueves, viernes y sábados (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Tamaulipas, número 50, local B, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

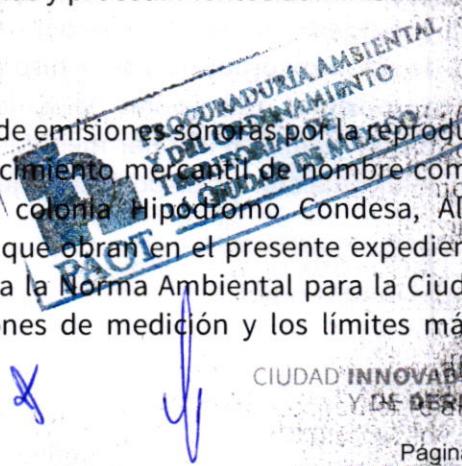
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil de nombre comercial "La Santi", localizado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos





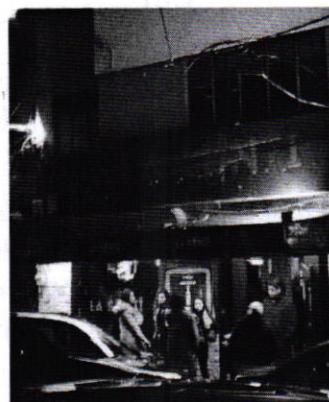
Expediente: PAOT-2019-4180-SPA-2627  
y su acumulado PAOT-2020-363-SPA-258

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14229-2021

permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual desde el espacio público, se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada.



Fotografía 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad realizar el estudio de emisiones sonoras, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013;

Por lo antes referido, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, dando como resultado un nivel sonoro de 79.11 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental de referencia.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona encargada del establecimiento mercantil motivo de denuncia, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría y se le hizo de su conocimiento que durante sus actividades rebasaba los límites máximos permisibles de ruido. Al respecto, manifestó que se encontraba en la mejor disposición de realizar o instalar medidas de mitigación, lo anterior con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

X  
PAOT  
PROCURADURÍA AMBIENTAL  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4180-SPA-2627  
y su acumulado PAOT-2020-363-SPA-258

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4229 -2021

En virtud de lo antes expuesto, mediante escrito de fecha seis de enero del presente año, la persona ab propietaria del establecimiento mercantil en comento, informó que llevó a cabo la instalación de un vitral doble, de 2 metros de largo por 2.15 metros de alto, constituido de dos placas de cristal templado de 10 milímetros cada una, con un vacío entre ellas de 2 centímetros, para aislar la dispersión de ruido, todo esto empotrado con un marco de aluminio y sellado con lana mineral y silicon acústico para reforzar el aislamiento, de igual manera colocó dos puertas de cristal templado de 12 milímetros de espesor con dimensiones de 101 y 215 centímetros, de largo y alto, respectivamente, ambas empotradas en un marco como el antes descrito, así como cuatro estructuras circulares de tabla roca llenas de lana mineral y fibra de vidrio para reducir la dispersión del ruido de las bocinas.

En seguimiento a las denuncias, y una vez realizadas las acciones para mitigar la generación de ruido, se solicitó a la Dirección antes referida, realizar un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, de dicho estudio se obtuvo un nivel sonoro de 60.57 dB(A), el cual si bien disminuyó, seguía excediendo los límites máximos permisibles de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental de referencia.

No obstante lo anterior, personal de esta Entidad tuvo comunicación con las personas denunciantes, vía llamada telefónica y por correo electrónico, quienes informaron lo siguiente:

(...) Desde el inicio de la pandemia, el 30 de marzo de 2020, dicho establecimiento dejó de funcionar como normalmente lo hacía y actualmente se dedican a la venta de alimentos y durante dicha jornada laboral, reproducen música grabada a un volumen ambiental, el cual no genera molestia (...).

(...) El establecimiento está cerrado de noche desde marzo, por lo que de momento no hemos tenido problema (...).

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra cerrado durante las noches.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil de nombre comercial "La Santi", localizado en calle Cadereyta, número 16, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio en el cual constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada.
- Se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia obteniendo un nivel sonoro de 79.11 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2019-4180-SPA-2627  
y su acumulado PAOT-2020-363-SPA-258

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4229

-2021

PRIMERO.

• La persona propietaria del establecimiento mercantil motivo de denuncia realizó las adecuaciones correspondientes con la finalidad de mitigar la generación de ruido; al respecto, se realizó un segundo estudio de emisiones sonoras, del cual se obtuvo un nivel sonoro de 60.57 dB(A).

• Se tuvo comunicación con las personas denunciantes, vía llamada telefónica y por correo electrónico, quienes informaron que el establecimiento mercantil motivo de queja ya no de labora durante las noches, por lo que la molestia dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

**TERCERO.**- Remítase los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

UDLDT/ME/4520  
EGGH/SAS/LHD

Av. Madero 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5285 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS